

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA EDILMA LADINO FANDIÑO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO (q.e.p.d.). Radicación No. 25843-31-03-001-**2019-00164**-01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana contra el auto proferido en audiencia del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión de un recurso de apelación.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los herederos del señor LUIS EDUARDO MALAVER MALDONADO (q.e.p.d.) para que se declare que entre ella y el citado causante existió un contrato de trabajo, vigente entre el 16 de mayo de 2005 y el 1º de abril de 2019, que no le fueron liquidadas sus acreencias laborales ni le fueron realizados sus aportes a la seguridad social; como consecuencia, solicita se condene al pago de indemnización por despido indirecto, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, aportes a la seguridad social en pensión, ARL y salud, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, horas extras, indexación, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.
- 2.** La demanda se presentó el 28 de julio de 2019 ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (pág. 14 PDF 01), siendo inadmitida mediante auto del 30 de agosto de 2019 (PDF 02); luego de subsanada (PDF 03), el juzgado, con proveído del 1º de octubre de 2019, la admitió contra los señores Mario

Andrés Malaver Martínez, Gustavo Adolfo Malaver Martínez, Manuel José Malaver Santana, Luis Eduardo Malaver Santana, David Eduardo Malaver Parra, Fredy Eduardo Malaver Castiblanco, Wilson Fernando Malaver Murcia y contra los herederos indeterminados del señor Luis Eduardo Malaver Maldonado (PDF 04).

- 3.** Los señores Mario Andrés Malaver Martínez y Gustavo Adolfo Malaver Martínez se notificaron de manera personal el 12 de febrero de 2020 (PDF 11); y dieron contestación por intermedio de apoderado judicial, el 25 de febrero de 2020 (PDF 14), con oposición a todas y cada una de las pretensiones; y propusieron como excepciones: conducta permanente del empleador fundada en la buena fe, prescripción y caducidad (PDF 20).
- 4.** El señor Manuel José Malaver Santana se notificó mediante mensaje de datos dirigido a su apoderado, el 17 de septiembre de 2020 (PDF 19 y 20); dando contestación el 29 del mismo mes y año, oponiéndose igualmente a las pretensiones de la demanda; como excepciones, propuso las denominadas: inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (PDF 21).
- 5.** Con auto del 4 de diciembre de 2020, el juzgado designó curador ad litem para la representación de los herederos Luis Eduardo Malaver Santana, David Eduardo Malaver Parra, Fredy Eduardo Malaver Castiblanco, Wilson Fernando Malaver Murcia y para los herederos indeterminados del señor Luis Eduardo Malaver Maldonado (q.e.p.d.) (PDF 23). La diligencia de emplazamiento se realizó según da cuenta el archivo PDF 25.
- 6.** Mediante proveído del 3 de septiembre de 2021, el juzgado nombró un nuevo curador para la representación de los citados demandados (PDF 26), quien se notificó el 6 de diciembre del mismo año (PDF 28), y según se dice en auto del 12 de mayo de 2022, dio contestación, aunque no se adjuntó dicho escrito al expediente.
- 7.** Con auto del 12 de mayo de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de todos los demandados, y señaló el 16 de septiembre de 2020 (sic) para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 29).
- 8.** En la citada audiencia, el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación de los señores Luis Eduardo Malaver Santana, David Eduardo Malaver Parra, Fredy Eduardo Malaver Castiblanco y Wilson Fernando Malaver Murcia.

9. A su turno, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que el abogado carece de legitimación para proponerla
10. Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó *“solicito se sirva reponer para revocar la decisión que acaba de proferir, por cuanto es un mecanismo procesal que solamente se sana con la notificación en forma a quienes deben comparecer en el proceso, en el caso de los señores Wilson Fernando Malaver Murcia, Luis Eduardo Malaver Santana, David Eduardo Malaver Parra, Fredy Eduardo Malaver Castilblanco, para que se tomen las medidas de saneamiento, se notifique el auto admisorio de la demanda y anexos, para que si a bien tienen, ejerzan su defensa y en subsidio, con fundamento en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, interpongo el recurso de apelación, por cuanto aquí se está decidiendo es la suerte de una excepción previa que es susceptible del recurso”*.
11. Seguidamente, la juez negó el recurso de reposición y declaró desierto el recurso de apelación, ambos, por falta de sustentación.
12. Contra la anterior decisión, el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana indicó *“Con todo respeto solicito se reponga su decisión y me expida copias para sustentar, por lo cual sustentaré el recurso de queja”*.
13. No obstante, la juez negó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.
14. Recibido el expediente en esta Corporación, se efectuó su reparto el 28 de septiembre de 2022; luego, el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, se surtió en el micrositio de la página web de la Rama Judicial de la secretaría de esta Sala, entre el 4 y el 6 de octubre de 2022, dentro del cual las partes guardaron silencio y el proceso ingresó al despacho el 7 de octubre siguiente.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CPTSS que contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Ahora, como el trámite del recurso de queja no está consagrado en el CPTSS, por autorización expresa del artículo 145 de dicha normativa, se remite al artículo 353 del CGP, que preceptúa lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”.

Frente a las formalidades del recurso de reposición, si bien el artículo 63 del CPTSS indica que procede contra autos interlocutorios, señala el término para su presentación y menciona cuándo debe resolverse, lo cierto es que no expresa qué debe contener dicho recurso, para lo cual, el artículo 318 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 antes citado, consagra que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*, lo que resulta lógico pues solo con base en estas razones el juez debe decidir si deniega la reposición, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 353 antes transcrito, o en su defecto, repone el auto y concede el recurso de apelación, y a su vez, esas mismas son las razones para que al resolver el Tribunal el recurso de queja, estudie si es viable o no conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, en el asunto concreto se observa que si bien el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, como correspondía, lo cierto es que no expresó ninguna razón por la cual la juez debía reponer su decisión, ni atacó los motivos que invocó la a quo para tomar su determinación de negar la apelación, esto por cuanto el auto de la juez no era consecuencia de algún recurso interpuesto por la parte contraria, único evento que permite la norma para la interposición directa del recurso de queja; por tanto, estas son razones suficientes para rechazar el recurso de queja por improcedente.

Así queda resuelto el recurso de queja.

Costas de esta actuación a cargo del demandado Manuel José Malaver Santana, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Manuel José Malaver Santana contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del demandado Manuel José Malaver Santana, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

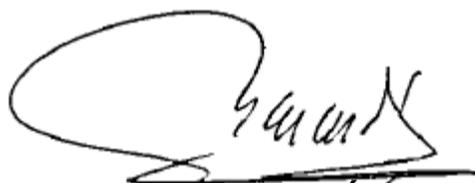
TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria